



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2017 00251 00
DEMANDANTE: JORGE IVAN MORALES MONTOYA.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

REPARACION DIRECTA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 28 de noviembre de 2022 (Cuaderno principal, Folio 380 a 403 del expediente) se notificó el 29 de noviembre del mismo año (Cuaderno principal, Folio 404 del expediente).

El 14 de diciembre de 2022, estando dentro del término legal establecido para ello¹, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (Cuaderno principal, Folio 406 - 411 del expediente).

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

¹ Artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE ENERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22da5abe38bb25ad0002a012444a027a0f9228e8eb499db520f1805b02a3ad2d**

Documento generado en 13/01/2023 09:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202200092-00
DEMANDANTE: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se tiene que, por auto de 19 de agosto de 2022, se rechazó la demanda presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de apoderado judicial por no subsanar los yerros advertidos en el auto de 08 de julio de 2022.

El 26 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la demandante, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (carpeta 13 del expediente digital), solicitó que se declare la nulidad de toda la actuación procesal por la indebida notificación y se de aplicación a lo normado en el Decreto 806 de 2020.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

La apoderada judicial de la parte demandante, expuso los hechos que dieron origen a la interposición de la acción de nulidad, y señaló que el 10 de agosto de 2020 radicó demanda, la cual correspondió por reparto al Juzgado 03 Administrativo de la Sección Primera del Circuito de Bogotá; mediante providencia de dicho Despacho, se ordena remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Cuarta; el 22 de marzo de 2022 se radicó el proceso en el Juzgado 44 Administrativo Sección Cuarta del circuito de Bogotá con

el número de radicado 11001333704420220009200, para lo de su conocimiento; manifiesta la apoderada que la anterior actuación nunca fue notificada ni a su defendida ni a su persona, ni a la apoderada que inicio el proceso.

Continuando con la actuación procesal, el presente Despacho Judicial en providencia de 19 de agosto de 2022 inadmitió la demanda presentada por la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil; expone la apoderada que esta información fue conocida al consultar la página de la rama judicial, por tanto, no conoce los motivos de la inadmisión, toda vez que no es posible descargar el Auto de la página de la Rama Judicial.

De lo anterior, manifiesta la apoderada que se evidencia una violación al derecho fundamental del debido proceso, al derecho de contradicción y defensa de la entidad que representa, por lo cual de manera respetuosa solicita al despacho la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación, y se de aplicación a lo normado en el decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Las nulidades e incidentes dentro del proceso contencioso administrativo encuentran fundamento en el Título V Capítulo VIII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta a las nulidades el artículo 208 señala:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

Ahora bien, atendiendo la remisión expresa del CPACA, el Código General del Proceso, en cuanto a las nulidades, estableció en su artículo 133 como causales las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Ahora bien, se observa que la solicitud de la apoderada judicial de la demandante se puede configurar en la causal señalada en el numeral 8º del referido artículo correspondiente a la indebida notificación del auto que inadmitió la demanda.

Al respecto, cabe resaltar que las causales de nulidad son taxativas, en lo relativo a la indebida notificación el numeral 8º del artículo 133 del CGP, hace alusión expresa a la notificación del auto admisorio de la demanda, así como, a los casos en los cuales se omite notificar en debida forma alguna providencia dentro del proceso.

Teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda, no tiene como requisito la notificación personal¹; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, se adelantó el procedimiento

¹ Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

allí registrado, esto es, se efectuó la notificación por estado el 11 de julio de 2022, para lo cual, se registró y subió la actuación, al sistema de la rama judicial.

A su vez, se envió un mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la apoderada de la demandante esto es: scjimenez@registrauria.gov.co, es menester indicar que dicho trámite es subsidiario y, no hace las veces de la notificación por estado, pues, simplemente pone en conocimiento de la parte que existió una actuación dentro del proceso judicial; situación, que no absuelve a la apoderada judicial a consultar el proceso y ejercer la debida vigilancia sobre este.

Por tanto, no es de recibo el argumento presentado, en el caso se observa que no existió indebida notificación por cuanto, la providencia que inadmite la demanda debe ser notificada por estado y aunado a lo anterior, el mensaje de datos se envió de manera correcta a la apoderada de la demandante.

Se resalta que de los procesos promovidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en contra de la UGPP, en el estado de 11 de julio de 2022, solo se profirió actuación judicial para este asunto, por lo que no es de recibo que la apoderada refiera que el desconocimiento del número del proceso la absuelve de validar las providencias que son remitidas a su dirección electrónica, máxime cuando los asuntos en los que actúa como apoderada de la actora no son la totalidad de los presentados sino unos específicos.

Por ello, si la apoderada judicial hubiese sido diligente en la revisión del estado que se encuentra publicado en el micro sitio web de este Despacho en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2403919/97351215/ESTADO+027+DE+L+11+DE+JULIO+2022.pdf/c62e9159-a580-4b30-b3e9-c7d761e6e1a6>) desde el 11 de julio de 2022 el cual se remitió a la dirección electrónica informada, habría notado que el contenido del auto de 08 de julio de 2022, indicaba:

“(...) se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

•Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

•Allegue poder conferido por la parte demandante identificando de manera clara los asuntos a demandar.”

Así las cosas, no le asiste razón a la apoderada de la entidad demandante al manifestar que el Despacho notificó en indebida forma el auto inadmisorio de la demanda, ya que se notificó por estado y se envió el mensaje de datos a la dirección electrónica informada por el mismo, así como se comprobó que el mensaje efectivamente fue recibido por el destinatario, dejando por parte de la Secretaría la constancia respectiva en el expediente digital.

En consideración a todo lo expuesto, se negará la nulidad solicitada por la apoderada judicial de la demandante, toda vez que la notificación del auto inadmisorio proferida en este asunto fue realizada en debida forma, bajo las normas contempladas en el ordenamiento jurídico y con la rigurosidad que amerita el derecho constitucional al debido proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE ENERO DE 2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6199843af0c4ccc9ba1ff728960944914eabc2d9ef6d9e711d9d0c3b62e8b844**

Documento generado en 12/01/2023 05:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2022 000347-00
DEMANDANTE:	INTERPLAST OVERSEAS COLOMBIA LIMITED
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el asunto se observa que previa admisión de la demanda, mediante auto de 02 de septiembre de 2022, se requirió al apoderado de la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, acreditara el lugar y dirección, junto con el canal digital donde el apoderado de la demandante recibirá las notificaciones personales y acredite el traslado de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE y al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, mediante memorial allegado con destino al proceso de referencia, el 06 de diciembre de 2022 el apoderado de la parte actora remitió respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, acreditando el lugar y dirección, junto con el canal digital, para efectos de las notificaciones personales.

De igual manera, acreditó el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al agente del Ministerio Público adscrito a este despacho cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

Por lo anterior procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho avizora que INTERPLAST OVERSEAS COLOMBIA LIMITED instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN con el fin de que se declare la nulidad sobre los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 1-91-268-542-654-0-000968 del 10 de marzo de 2022**, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá dentro del expediente identificado con el No. DV 2019 2021 124, mediante la cual se resolvió negar la solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución de tributos aduaneros pagados en exceso respecto de las declaraciones especial de importación con número de formulario 032019001735615-3.
- **Resolución No. 003266 del 23 de junio de 2022**, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se confirmó la Resolución anterior.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la INTERPLAST OVERSEAS COLOMBIA LIMITED, mediante apoderado judicial contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN o a quien

haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. Rafael Eugenio Vesga Pérez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.391.508 de Barichara y portador de la T.P. No. 217.064 del C.S. de la J. y a la Dra. Olga Lizeth Medina Velazco, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.722.337 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 266.157 del C.S. de la J de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la Carpeta principal, anexo 04, “PODERES28102022_121129” del expediente digital y, previa

verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16 de enero de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656df8201dd78617710abe872881335865ba8456f3fa9460c16740e74f108693**
Documento generado en 13/01/2023 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00348 00
DEMANDANTE: FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE
CUNDINAMARCA –FONDECUN.
DEMANDADO: DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE LA DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que mediante auto de 02 de diciembre de 2022 se rechazó la demanda (Cuaderno principal, Anexo 006 del expediente digital) el cual se notificó el 05 de diciembre de 2022 (Cuaderno principal, Anexo 007 del expediente digital).

El 09 de diciembre de 2022, estado dentro del término legal establecido para ello¹, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra el referido auto (Cuaderno principal, Anexo 08 del expediente digital).

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

¹ Artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE ENERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1851830398a086ed5b06d42d0457901961f095578035daedba1b0b6802d34d**
Documento generado en 13/01/2023 05:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00387 00
DEMANDANTE: MINISTERIO DEL DEPORTE.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se avizora que por acta individual de reparto con número de radicación 11001 33 37 044 2022 00387 00, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, asignó al presente Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el MINISTERIO DEL DEPORTE contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN con el objeto de que se declare nulidad sobre los siguientes Actos Administrativos:

- **Resolución No. 007109 del 10 de noviembre de 2021**, por la cual se determina el valor de la Contribución Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades Estatales de Colombia.
- **Resolución No. 202232259624006271 del 3 de agosto del 2022**, por la cual se decide el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No. 007109 del 10 de noviembre de 2021.

No obstante, esta Judicatura encuentra que la demanda no ha cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 07 y 08 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021; y con el numeral 05 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el lugar y dirección donde la demandada recibirá las notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en el numeral 07 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, la parte actora debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, a los correos que para ello disponga la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, y al Ministerio Público, en cumplimiento del numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y del numeral 5 del artículo 166 ibídem

Así las cosas, este Despacho Judicial requerirá al apoderado de la parte actora para que:

- Acredite el lugar y dirección donde la parte demandada recibirá las notificaciones personales.
- Acredite el traslado de la demanda y sus anexos a los correos que para ello disponga la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE y al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término de (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presenta providencia y acredite el lugar y dirección donde la demandada recibirá las notificaciones personales, acredite el traslado de la demanda y sus anexos a los correos que para ello disponga la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado –ANDJE y al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de enero de 2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fe59ccb03088bc9a3aa42de892b5792e3b07e88e9b4a5e4528ec985f8067d9**

Documento generado en 12/01/2023 05:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00390 00
DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se avizora que por acta individual de reparto con número de radicación 11001 33 37 044 2022 00390 00, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, asignó al presente Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP contra el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC con el objeto de que se declare nulidad sobre los siguientes Actos Administrativos:

- **Resolución No. 1506 del 11 de julio de 2022**, por la cual se resuelven excepciones y se dictan otras disposiciones, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo de cuotas partes pensionales No. 0026-2022.

No obstante, esta Judicatura encuentra que la demanda no ha cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 07 y 08 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021; y con el numeral 05 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el lugar y dirección donde la demandada recibirá las notificaciones personales, ni el lugar y dirección, junto con el canal digital, donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales de conformidad con lo establecido en el numeral 07 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, la parte actora debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, a los correos que para ello disponga la Agencia Nacional de Defensa jurídica del estado – ANDJE, y al Ministerio Público, en cumplimiento del numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y del numeral 5 del artículo 166 ibídem

Así las cosas, este Despacho Judicial requerirá al apoderado de la parte actora para que:

- Acredite el lugar y dirección donde la parte demandada recibirá las notificaciones personales y el lugar y dirección, junto con el canal digital, donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales.
- Acredite el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, a los correos que para ello disponga la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE y al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término de (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presenta providencia, acredite el lugar y dirección donde la demandada recibirá las notificaciones personales y el lugar y dirección, junto con el canal digital, donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales y acredite el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, a los correos que para ello disponga la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE y al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16 de enero de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00448f675b56dd7fc8802a63aaefae84c40a7623aa98d55426fbc810be77664

Documento generado en 13/01/2023 09:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00391 00
DEMANDANTE: OLEAGINOSAS SANTANA S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se avizora que por acta individual de reparto con número de radicación 11001 03 27 000 2022 00055 00, la Oficina de Apoyo Judicial para el Consejo de Estado, asignó al Despacho del Dr. JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ el medio de control de Nulidad Simple instaurado por OLEAGINOSAS SANTANA S.A.S. contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN con el objeto de que se declare nulidad sobre los siguientes Actos Administrativos:

- **Resolución de Devolución y/o compensación No. 62829001897464 de 22 de septiembre de 2020**, por medio de la cual se resuelve una solicitud de devolución y/o compensación.
- **Resolución No. 008762 del 20 de octubre de 2021**, por medio de la cual se confirmó la Resolución de devolución y /o Compensación No. 62829001897464 de 22 de septiembre de 2020.

No obstante, esta Judicatura encuentra que el Despacho primigenio en providencia del 26 de agosto de 2022, ordenó adecuar el Medio de Control de Nulidad Simple

a Nulidad y Restablecimiento del Derecho, además de remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del circuito de Bogotá, en razón a su competencia.

Por lo anterior, mediante memorial allegado el 08 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de súplica contra la providencia mencionada con anterioridad.

En consecuencia, mediante providencia del 03 de noviembre de la misma anualidad, la Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, Consejera de Estado, confirmó el auto de 26 de agosto de 2022, proferido por el Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Conforme lo anterior, mediante acta individual de reparto con número de radicación 11001 33 37 044 2022 00391 00, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá asignó el presente medio de control al Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Así las cosas, y en observancia al auto de 26 de agosto de 2022 proferido por el Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, este Despacho Judicial requerirá a la apoderada de la parte actora para que:

- Adecue la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme la parte motiva de los autos del 26 de Agosto de 2022 y del 08 de septiembre de la misma anualidad.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que en el término de (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presenta providencia, adecue la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme la parte motiva de los autos del 26 de agosto de 2022 y del 08 de septiembre de la misma anualidad.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16 de enero de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc643957b0d87854fcd633dc1fd8cb488af1c2a53140365f836b841217529ac**
Documento generado en 13/01/2023 06:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00393 00
DEMANDANTE: ALTOS DE TEUSACA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CALERA – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se avizora que por acta individual de reparto con número de radicación 11001 33 37 044 2022 00393 00, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, asignó al presente Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ALTOS DE TEUSACA S.A.S. contra la MUNICIPIO DE LA CALERA – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL con el objeto de que se declare nulidad sobre los siguientes Actos Administrativos:

- **Resolución No. 008 de 05 de agosto de 2019**, por medio de la cual se negó la solicitud de devolución presentada por ALTOS DE TEUSACA S.A.S. Por concepto de pagos en exceso del impuesto predial unificado, durante las vigencias 2014 - 2018.
- **Resolución No. 394 de 04 de agosto de 2022**, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación del impuesto predial del año gravable 2014 a 2018.

No obstante, esta Judicatura encuentra que la demanda no ha cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 07 y 08 del artículo 162 de la Ley 1437 del

2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021; y con el numeral 05 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el lugar y dirección donde el apoderado de la parte actora recibirá las notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en el numeral 07 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, la parte actora debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento del numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y del numeral 5 del artículo 166 ibídem

Así las cosas, este Despacho Judicial requerirá a la apoderada de la parte actora para que:

- Acredite el lugar y dirección donde la apoderada de la parte actora recibirá las notificaciones personales.
- Acredite el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada y al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que en el término de (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presenta providencia y acredite

el lugar y dirección donde la apoderada de la parte actora recibirá las notificaciones personales y acredite el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada y al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de enero de 2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e91a3b6c8e3d4f8c2d402b52f761e3b713020deb3b50d3119be569fdb1f85e5**

Documento generado en 13/01/2023 06:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00394 00
DEMANDANTE: JOSE VICENTE ROBAYO MOLINA.
DEMANDADOS: BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
- DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente con sus anexos, se establece que la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, mediante acta de radicación No. 11001 33 37 044 2022 00394 00 asignó al presente despacho medio de control judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por JOSE VICENTE ROBAYO MOLINA contra la BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. DDI 019983 de 8 de octubre de 2021**, por medio de la cual la administración tributaria de la dirección distrital impuso una sanción por la no presentación de información tributaria correspondiente al año gravable 2018.
- **Resolución No. DDI 011266 de 29 de julio de 2022**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración de la Resolución Sanción.

Conforme lo anterior, esta judicatura procede a proveer sobre la admisión de la demanda.

Del análisis, se establece que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y los numerales 01 y 05 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que es obligación de la parte actora acreditar el traslado de la demanda y sus anexos, a la demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento del numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y del numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Así mismo, la parte actora debe acreditar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, en concordancia con el numeral 07 del artículo 162 de la misma Ley.

Aunado a lo anterior, es deber del demandante allegar con la demanda copia de la totalidad de los actos administrativos acusados; avizora el Despacho que no se aportó copia de la resolución No. DDI 019983 del 8 de octubre de 2021.

Sumado a lo anterior, debe allegar Registro Único Tributario – RUT del señor JOSE VICENTE ROBAYO MOLINA, para efectos de establecer la competencia.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Acredite el lugar y dirección, junto con el canal digital donde el apoderado de quien demanda recibirá las notificaciones personales.
- Allegue copia de la resolución No. DDI 019983 del 8 de octubre de 2021.

- Allegue el RUT del demandante.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la JOSE VICENTE ROBAYO MOLINA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y

notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE ENERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2827a0b12b447c0807433423b5cd4c93d8cc27467732facabe3567d3f763d956**
Documento generado en 13/01/2023 05:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00005 00
DEMANDANTE: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. SAVIA
SALUD EPS.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, avoca el conocimiento de este proceso.

ANTECEDENTES

La entidad promotora de salud ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS, identificada con el NIT No. 900.604.350-0, por intermedio de apoderada judicial, promovió la acción de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social en Salud – Adres, con fundamento en las siguientes pretensiones declarativas (anexo 14, carpeta demanda, expediente digital)

“IV. PETICIONES

PRIMERO. Se DECLARE la nulidad de las Resoluciones No. 0003231 de 2020, 000546 de 2021, 0003318 de 2020, 000547 de 2021, 000571 de 2021 y la No. 0001322 de 2021 por la suma total de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS

NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON
DIECINUEVE CENTAVOS MLC (\$232.398.267,19)

SEGUNDO. Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se DECLARE que SAVIA SALUDEPS no está en la obligación de reintegrar y/o pagar la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MLC (\$232.398.267,19) a favor de la ADRES, por concepto de apropiación o reconocimiento de recursos sin justa causa.

TERCERO. Que, en el evento de haberse efectuado algún pago o descuento en relación con los valores aclarados dentro de estas auditorías, se ORDENE la devolución de la suma pagada o descontada, con intereses moratorios o debidamente indexada.

(...)"

La demanda fue radicada el **21 de febrero del año 2022**, y por reparto aleatorio mediante acta de reparto del **22 de febrero de 2022**, correspondió al Juzgado 03 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera.

Mediante auto del 06 de diciembre de la anterior anualidad, el Juzgado 03 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera, luego de surtir varias actuaciones durante el año, decidió declarar su falta de competencia para conocer el proceso, por el criterio de especialidad, ordenando remitir este a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para reparto entre los despachos de la sección cuarta.

Bajo la anterior premisa, la oficina de apoyo judicial realizó el reparto al Juzgado 43 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta durante la vacancia judicial, empero, se debe aclarar que el proceso fue remitido antes del inicio de la vacancia a la Oficina de Apoyo, a lo cual esta simplemente realizó el reparto siguiendo el orden de llegada de los procesos, correspondiendo el radicador del 2022, sin embargo, dicha acta no se allegó a este despacho.

Ante esto, el 11 de enero de la presente anualidad, el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, procedió a remitir el proceso nuevamente a la oficina de apoyo judicial en virtud del artículo 146 de la ley 270 de 1996, solicitando la anulación del radicado (la cual no fue allegada a este

despacho), así como la asignación de nuevo reparto correspondiendo a este despacho.

Pues bien, ya que a la presente judicatura también se realizó reparto en vacancia judicial de procesos cuya radicación fue antes o hasta el 19 de diciembre de 2022, esto es antes del inicio de la vacancia judicial, los cuales no serán devueltos, se permite indicar esta operadora judicial que no comparte la postura del Juzgado 43 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, ni muchos el proceder de la oficina de apoyo judicial, por lo que el presente proceso será nuevamente remitido a la oficina de reparto para que haga las respectivas constancias y devuelva el proceso al juzgado de origen, para que haya una equidad en las estadísticas de los despachos de la sección cuarta.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, como primera medida es pertinente indicar que el artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la ley 1285 de 2009, es claro en indicar la celeridad y oralidad en la administración de justicia, la cual debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, atendiendo que los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales.

Por ende, se debe recordar que bajo este caso en concreto se estaría presentando una mora judicial, la cual es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, no obstante esta no es imputable cuando no es culpa del funcionario judicial, si no que se encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana.

Sin embargo, en el caso en concreto se presentaría una mora judicial injustificada, la cual ha sido definida por la Corte Constitucional como:

“Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el

volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.¹

Por lo tanto, si bien es cierto que el artículo 146 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), regula las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, éste no hace referencia al reparto de los procesos radicados justo antes de la vacancia judicial, más aun cuando la reglamentación para el reparto o asignación de procesos que ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura para cada una de las especialidades tanto en la Jurisdicción Ordinaria como en la Jurisdicción Contencioso Administrativa no contempla excepciones para el reparto en los días anteriores al período de vacaciones.

En consecuencia, para el caso en concreto se debió aplicar el Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, el cual reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos y no la ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Se debe resaltar que el acuerdo citado no limitó a la oficina de apoyo judicial para asignar o realizar el reparto durante la vacancia judicial, a las demandas radicadas o procesos remitidos por competencia por otros juzgados justo antes del inicio de ésta, aún más, cuando dentro de su objeto y función principal dicha oficina debe realizar diariamente el reparto de los asuntos contenciosos administrativos por orden de llegada, teniendo en cuenta que esta goza de vacaciones individuales, y no colectivas.

Así mismo, conviene subrayar que en aras de garantizar el debido proceso y el acceso de la administración de justicia, debe haber una observancia a la prelación de los procesos más antiguos respetando su orden de llegada, lo cual no fue acatado al momento de realizar un nuevo reparto a este despacho, ya que paso de ser un proceso con radicado del año 2022, a ser un proceso con radicado del año 2023.

Además, el software “S.A.R.J.” que realiza el reparto, está estructurado sobre la base de una distribución equitativa de las cargas de trabajo entre los servidores judiciales, para lo cual tal como lo contempla el acuerdo se toman como reglas la agrupación de los asuntos por clases, según su naturaleza, su asignación por cada

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 186 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa.

grupo **aleatoriamente**, con mecanismos de protección para evitar que sea manipulado y, especialmente que se pueda seleccionar al juez de la causa.

En cuanto a los términos del proceso, aunque el reparto se haya hecho durante la vacancia judicial, esto no lo afecta, toda vez que el cómputo o perentoriedad (exceptuando la caducidad) de estos se encuentran detenidos, más aun cuando el Código general del proceso contempla:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En definitiva, la oficina de apoyo judicial cumplió con lo preceptuado en el artículo sexto del acuerdo prenombrado, toda vez que, al encontrar el despacho asignado en primera medida en vacancia judicial y cerrado, entregó el reparto al día siguiente hábil que terminó sus vacaciones, esto es el 11 de enero de la presente anualidad.

Ahora bien, a pesar de que el acuerdo No. PSAA06 -3501 de 2006, en su artículo noveno nos señale la suspensión de términos, dicha suspensión es al tenor de lo dispuesto en el Artículo 112 del C.P.C. y del Acuerdo 433 de 1999, en aplicación del artículo 267 del C.C.A.

Dicha normatividad, resalta que esta suspensión solo se tendrá en cuenta por el cierre extraordinario de los despachos, y esto sucede cuando hay cambio de secretario y deba hacerse inventario de los expedientes, y cuando sea indispensable por visita oficial autorizada por la ley, dicho cierre no puede superar los 20 días, lo cual deberá anunciarse al público por medio de aviso fijado.

Por consiguiente, toda vez que el Juzgado 43 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, no declaró impedimento alguno para asumir la competencia del proceso, y que no hay constancia alguna de anulación de la radicación del proceso por parte de la Oficina de Apoyo judicial a dicho Juzgado, lo cual afectaría las cargas equitativas de reparto entre los despachos de la sección cuarta, esta operadora judicial se abstiene de avocar conocimiento del presente asunto y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al juzgado de origen.

Por último, se ordenara a la oficina de Apoyo Judicial que el acta individual de reparto realizada a este despacho, bajo el número de radicación 2023 00005 y secuencia 24, deberá ser anulada, para lo cual deberá allegar la constancia o informe secretarial a este despacho, y a la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que proceda con la actualización del reparto para que no afecte las cargas entre despachos.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá al Juzgado 43 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

TERCERO: ORDENAR a la oficina de Apoyo Judicial que el acta individual de reparto realizada a este despacho, bajo el número de radicación 2023 00005 y secuencia 24, deberá ser anulada, para lo cual deberá allegar la constancia o informe secretarial a este despacho, y a la Unidad de Informática de la Dirección

Ejecutiva de Administración Judicial, para que proceda con la actualización del reparto para que no afecte las cargas entre despachos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **16 DE ENERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597063a6b8029ac009a2f7de889eec3d28a417330cc5ca1ff5fece9ce56b8852**
Documento generado en 13/01/2023 05:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>